



VALPARAÍSO, 24 de noviembre de 2021

RESOLUCIÓN N° 844

La Cámara de Diputados, en sesión 102° de fecha de hoy, ha prestado aprobación a la siguiente

RESOLUCIÓN

**S. E. EL
PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA** Considerando que:

La ley N° 19.937 de 2004, estableció en su artículo 1 transitorio lo siguiente: "Los funcionarios de planta y a contrata regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, que se desempeñen en alguno de los servicios de salud señalados en el artículo 16 del decreto ley N° 2.763, de 1979; en las Subsecretarías del Ministerio de Salud, en el Instituto de Salud Pública de Chile y en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; así como los funcionarios de los establecimientos de salud de carácter experimental, mayores de sesenta años de edad, si son mujeres, y de sesenta y cinco años, si son hombres, que, después de los noventa días posteriores a la publicación de esta ley y hasta el 30 de septiembre de 2005, presenten su renuncia voluntaria, tendrán derecho a percibir una indemnización de un mes del promedio de las últimas 12 remuneraciones imponibles, actualizadas según el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestados a alguno de los organismos señalados, con un tope de ocho meses de dicha remuneración".

Esta norma estableció el incentivo al retiro de los funcionarios de la salud que se indican anteriormente que presentaran su renuncia después de 90 días de publicada la ley (24 de febrero de 2004) y el 30 de septiembre de 2005.

Posteriormente a la dictación del anterior cuerpo legal, la ley N° 20.209 publicada el 30 de julio de 2007 estableció en su artículo primero transitorio que: "Los funcionarios de planta y a contrata que se desempeñen en alguno de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005, en las Subsecretarías del Ministerio de Salud, en el Instituto de Salud Pública de Chile y en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, que estén regidos por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, y por el decreto ley N° 249, de 1973, así como a los funcionarios de los establecimientos de salud de carácter experimental, que al 31 de diciembre de 2006 tengan o cumplan sesenta o



más años de edad, si son mujeres, y sesenta y cinco o más años de edad, si son hombres, y que hagan efectiva su renuncia voluntaria desde los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del 2008 inclusive, tendrán derecho a percibir una bonificación por retiro voluntario equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestados a alguno de los organismos precedentemente señalados, con un máximo de nueve meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al funcionario durante los 12 meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Las funcionarias tendrán derecho a un mes adicional de bonificación por retiro voluntario.

El monto de esta bonificación se incrementará en un mes para aquellos funcionarios de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares o asimilados a ellas, cuyas remuneraciones imponibles determinadas de conformidad al inciso primero, sean inferiores a \$400.000 mensuales. En el caso de los funcionarios de la planta de profesionales o asimilados a ella, dicho incremento se otorgará a aquellos cuyas remuneraciones imponibles determinadas de conformidad al inciso primero sean inferiores a \$613.000.

Podrán acceder a esta bonificación un máximo de 3.000 beneficiarios, privilegiándose a aquellos de menores rentas y mayor edad. En caso de empate, tendrá preferencia el funcionario con más años de servicio. De persistir éste, resolverá el Subsecretario de Redes Asistenciales. En el curso del primer año de aplicación podrán acceder al beneficio un máximo de 1.810 funcionarios. Los cupos que no fueran utilizados en el primer período de concesión del beneficio, serán acumulables para el período siguiente.

Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será compatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento quedando sujeta a las condiciones que se establezcan para dicho otro beneficio.

Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán ser nombrados ni contratados asimilados a grado o sobre la base de honorarios en ninguno de los organismos señalados en este artículo, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.



Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los calendarios de postulación y pago, los mecanismos para su otorgamiento y las demás disposiciones necesarias para la implementación de esta bonificación".

Como se puede ver, se trata de otro incentivo al retiro, para similares funcionarios, entregado en una fecha posterior a la ley N°19.937 (en este caso entre 2007 y 2008), con algunas modificaciones en su monto y beneficiarios.

Ahora bien, la ley N° 20.282 del año 2008 extendió la bonificación por retiro voluntario de la ley N°20.209, y creó una bonificación adicional para el personal que se retire. En efecto, respecto de esta última, se estableció en su artículo 2° que: "Los funcionarios de planta y a contrata que, acogiéndose a la bonificación a que se refiere el artículo anterior, se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y coticen o hubieren cotizado, según corresponda, en dicho sistema, tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación adicional equivalente a la suma de 527 Unidades de Fomento, en el caso de los beneficiarios que pertenezcan o hayan pertenecido a las plantas de profesionales y directivos, y de 395 Unidades de Fomento, para los beneficiarios que pertenezcan o hayan pertenecido a las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares. Para efectos de determinar el monto de esta bonificación adicional, los profesionales funcionarios a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior se entenderán asimilados a la planta de profesionales. Esta bonificación adicional, cuando correspondiere, se pagará conjuntamente con la bonificación a que se refiere el artículo anterior, y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno. Asimismo, será compatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, quedando sujeta a las condiciones que se establezcan para dicho otro beneficio.

Igualmente, tendrá derecho a esta bonificación adicional el personal de planta y a contrata señalado a continuación, que se encuentre o haya estado afiliado al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que cotice o hubiere cotizado en dicho sistema, según corresponda:

a) Los funcionarios que se hayan acogido o se acojan a la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.209;

b) Aquellos que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.209, no se acogieron a ella



y cesaron en funciones entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2008, y

c) Aquellos que, postulando a la bonificación a que se refiere el artículo primero de la presente ley, no accedan a ella por falta de cupos, habiendo igualmente cesado en funciones.

Los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, para acceder a la bonificación adicional de este artículo, presentarán sus solicitudes ante el jefe superior de la institución u organismo en el cual hubieren cesado en funciones, a partir del 1 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2010. Con todo, si dichos funcionarios no presentan las solicitudes para acceder a la bonificación dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncian irrevocablemente a dicho beneficio. Respecto de estos funcionarios, la bonificación se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que la concede".

Como se puede observar del cotejo de las normas anteriormente descritas, los funcionarios de la salud que se acogieron al incentivo al retiro durante el período 2004-2005 no tuvieron derecho a la bonificación adicional de la ley N° 20.209, a diferencia de los que se acogieron al incentivo al retiro en el período 2007-2008. Lo anterior no tiene mayor justificación, razón por la cual, debe efectuarse el correspondiente ajuste, y extenderse dicha bonificación al personal retirado en el período 2004-2005.

No debe olvidarse que el fundamento que está detrás de la bonificación adicional no es otro que las bajas pensiones que entrega el sistema de AFP, toda vez que la hipótesis para acceder al derecho es que los funcionarios "se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y coticen o hubieren cotizado según corresponda, en dicho sistema". De esta manera, existió una clara intención del legislador de la época de compensar la frustración de la expectativa que generó el sistema de capitalización individual, por cuanto sus limitaciones conllevaron a otorgar pensiones de miseria. En esta marca, no resiste mayor justificación que sólo a ciertos funcionarios de la salud les hubiera afectado este deficitario sistema de pensiones, por cuanto, salvo las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, y los afiliados al IPS, las personas deben afiliarse al sistema de AFP.

Por todo lo anterior es que se justifica que la bonificación adicional, por compensación de bajas pensiones del sistema de AFP, se extienda no sólo a los funcionarios que se hayan retirado durante el período 2007-2008 sino que también a aquellos que hayan accedido al incentivo al retiro durante el período 2004-2005.



LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESUELVE:

Solicitar a S. E. el Presidente de la República iniciar la tramitación de un proyecto de ley que tenga por objeto extender la bonificación adicional por daño previsional contemplada en el artículo 2° de la ley 20.282, de un monto de 395 UF, a todos los funcionarios de la salud que, al amparo de las normas de la ley N°19.937, se hubieran acogido al incentivo al retiro en el período comprendido entre 2004 y 2005.

Lo que me corresponde poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.,

**FRANCISCO UNDURRAGA
GAZITÚA**
Primer Vicepresidente de la Cámara
de Diputados

**JUAN PABLO GALLEGUILLOS
JARA**
Prosecretario accidental de la Cámara
de Diputados